

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020) para su conocimiento, dejando constancia que conforme a los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11517- PCSJA20-11521- PCSJA20-11526- PCSJA20-11532- PCSJA20-11546- PCSJA20-11549- PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emanados del Consejo superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo al treinta (30) de junio del año que avanza.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

15638-40-89-001-2019-00131-00 CANCELACIÓN DE HIPOTECA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Julio dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, norma que entró en vigencia el primero (01) de octubre de dos mil doce (2.012), dispone:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de incidente o de cualquiera otra actuación procesal promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el presente caso, se puede constatar que mediante auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2.019) (Fol. 48) se admitió la demanda, y entre otras se ordenó la notificación personal a la parte demandada, sin que la parte demandante hubiere hecho la citación correspondiente conforme los presupuestos denotados en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, esto es a la dirección física del demandado CREAR PAIS SA y a través de una empresa de servicio postal, exigencia esta de obligatorio cumplimiento (deberá) sin que así se hubiere hecho, en atención a que el envío realizado por el demandante se hizo únicamente al correo electrónico, actuación esta potestativa (Podrá), sin que exista acuse de recibo conforme lo exige el ultimo inciso del numeral 3 del artículo 291 del CGP; hecho por el cual a la fecha, no se ha surtido en debida forma la notificación personal de la parte Demandada, más aun cuando en la misma se concede un término para la comparecencia a la notificación diferente al establecido en la norma en cita.

Así las cosas, Se **ordenará que se cumpla la notificación personal del demandado en debida forma**, conforme a las previsiones del artículo 291 del CGP, y se requerirá a la parte demandante para que realice ésta gestión pendiente y a su cargo, en el término de los treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar aplicación al Art.- 317 del C.G.P. (Desistimiento Tácito).

Igualmente se requerirá a los apoderados de las partes e intervinientes que a la fecha se encuentren actuando dentro de éste proceso, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3 del Decreto Legislativo No.806 del 04 de Junio de dos mil veinte (2020) y al acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, informen su dirección de correo electrónico debidamente Registrado y/o actualizado, para facilitar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en sus gestiones ante este Despacho Judicial.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar a la parte demandante, que se cumpla la notificación personal del demandado en debida forma, conforme a las previsiones del artículo 291 del CGP., y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, realice las gestiones pendientes y a su cargo, so pena de declarar el desistimiento tácito de que trata el Art.- 317 del C.G.P. según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Requerir a los apoderados de las Partes e intervinientes, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho su dirección de correo electrónico debidamente Registrada y/o actualizada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA -BOYACÁ-

Sáchica, julio 17 de 2020. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 011 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario